Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2670086 S86A5-6PXNM-P3WU8 040A549A915E5B2A8D9AB98ACC06DCB9A0CE2FC0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Registro General de Entrada
Número: 22911 Año:2020
Fecha: 05/11/2020 14:28
AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

Firmado por:
SANCHEZ CERRAJERO FRANCISCO JAVIER a 30/09/2020 10:35:02

Administración de Justicia

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029880

**NIG:** 28.079.00.3-2019/0015639

**Procedimiento Abreviado 270/2019**
**Demandante/s:** D./Dña. [redacted] y D./Dña. [redacted]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

Siendo firme la sentencia nº 175/2020 de fecha 16/06/2020 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 30 de septiembre de 2020.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

**AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID.**
**CALLE: PLAZA MAYOR , nº 1 C.P.:28231 Rozas de Madrid, Las (Madrid)**

CD 03238881847
FIRMA

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001034446454639445 73

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2670086 S86A5-6PXNM-P3WU8 040A549A9155E5B2A8D9AB98ACC06DCB9A0CE2FC0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Firmado por:
SANCHEZ CERRAJERO FRANCISCO JAVIER a 30/09/2020 10:35:02

Administración de Justicia

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45020020

**NIG:** 28.079.00.3-2019/0015639

**Procedimiento Abreviado 270/2019**
**Demandante/s:** D./Dña. [redacted] y D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA
**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

**D./Dña. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CERRAJERO, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 270/2019** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**SENTENCIA Nª 175/2020**

En Madrid, a dieciséis de junio de 2020

V I S T O S por el Ilma. Sra. Doña Ana Monreal Díaz Magistrado-Juez Sustituta de este Juzgado nº 14 de lo Contencioso-Administrativo de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 270/2019, seguidos ante este Juzgado a instancia del Letrado Javier Fraile Mena, en defensa y representación de Doña [redacted] y Doña [redacted], contra el Ayuntamiento de las Rozas, defendido por el Letrado consistorial designado, sobre la base de los siguientes

**A N T E C E D E N T E S D E H E C H O**

**PRIMERO.** - Con fecha 25 de junio de 2019, tuvo entrada en este Juzgado procedente del Juzgado Decano de esta capital recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Javier Fraile Mena, en defensa y representación de Doña [redacted] y Doña [redacted] contra el Ayuntamiento de la Rozas. Admitida a trámite la demanda se le dio curso, tal como era solicitado por el demandante por los cauces del artículo 78.3 de la LJCA, reclamándose el expediente administrativo, y dando plazo de veinte días para que la administración demandada conteste a la demanda.

**SEGUNDO.** - El día 17 de septiembre de 2019, se presentó contestación a la demanda, declarándose concluso el pleito para sentencia con fecha 7 de octubre de 2019.

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09264600205887481726 62

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2670086 S86A5-6PXNM-P3WU8 040A549A9155B2A8D9AB98ACC06DCB9A0CE2FC0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

Por el fallecimiento del Letrado director, asume la dirección la letrada Doña Mercedes González Estrada Álvarez Montalvo.

**TERCERO. -** Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales procedentes, salvo el plazo en el dictado de la sentencia, por los motivos que son de ver en la resolución dictada con fecha 30/04/2020.

A los anteriores les son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO**.- Es objeto del presente recurso es la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación también presunta de la petición de rectificación y devolución de ingresos indebidos en materia del tributo sobre el Incremento del Valor de los Terreno de naturaleza Urbana, presentada con fecha 10 de octubre de 2017, respecto de la plusvalía abonada por la venta del pleno dominio de los inmuebles, con referencia catastral 1261801VK2816S0062ZU (Vivienda) y 261801VK2816VK816S0183HW8 (Plaza de garaje) y 1261801VK2816S0168UH (Plaza de garaje) , por un importe total de 11.490,12 euros, de los cuales 11.021,72 pertenecen a la vivienda y 234,20 euros pertenecen a una de las plazas de garaje, e idéntica cantidad de la segundo.

La pretensión de la actora es que se declare no ajustada a derecho la misma sobre la base, en síntesis, de los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Nulidad al infringir la liquidación practicada la propia finalidad del impuesto, al entender que el IIVTNU solo se devenga en los supuestos en que haya existido incremento real del valor del terreno, no existiendo en el presente supuesto, no produciéndose el hecho imponible, ya que al trasmitirse la vivienda se sufre una pérdida patrimonial real.

**SEGUNDO**. - La Administración demandada, opone a la demanda que no existe prueba de la inexistencia de incremento del valor del terreno, liquidándose el impuesto conforme los valores del catastro.

**TERCERO**.- Pasamos directamente al estudio de la denuncia que se contiene en la demanda, de ausencia de hecho imponible, al no existir el incremento en el valor de los terrenos necesario para que exista imposición, se entiende que el IIVTNU solo se devenga en los supuestos en que haya existido incremento real del valor del terreno, la parte recurrente alega que no existe en el presente supuesto, no produciéndose el hecho imponible, ya que la venderse las fincas se sufre una pérdida patrimonial real, resultante del valor de trasmisión y de adquisición.

La administración considera que no existe prueba, ya que los documentos que se presentan no pueden ser considerados como prueba válida.

Recientemente el Pleno del Tribunal Constitucional, dicta sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 promovida por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera, en relación con el art. 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09264600205887481726 62

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2670086 S86A5-6PXNM-P3WU8 040A549A9155E5B2A8D9AB98ACC06DCB9A0CE2FC0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09264600205887481726 62

Administración de Justicia

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la misma, es necesaria trascribir el siguiente contenido:

*"(..)Como señala el Fiscal General del Estado, sobre una duda de constitucionalidad sustancialmente idéntica a la ahora planteada nos hemos pronunciado recientemente en las SSTC 26/2017 y 37/2017. En estas Sentencias llegamos a la conclusión de que el tratamiento que otorgaban las citadas Normas Forales «a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el art. 31.1 CE» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).*

*En efecto, declaramos en una y otra Sentencia que, siendo constitucionalmente admisible que «el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza», bastando con que «dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquél principio constitucional quede a salvo», ello debe hacerse sin que en ningún caso pueda «establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). Por esta razón precisamos a renglón seguido que, aun cuando «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto», sin embargo, «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (STC 26/2017, FJ 3).*

*Resulta, entonces, que aun cuando de conformidad con su regulación normativa, el objeto del impuesto analizado es el "incremento de valor" que pudieran haber experimentado los terrenos durante un intervalo temporal dado,* ***que se cuantifica y somete a tributación a partir del instante de su transmisión, el gravamen, sin embargo, no se anuda necesariamente a la existencia de ese "incremento" sino a la mera titularidad del terreno durante un período de tiempo computable que oscila entre uno (mínimo) y veinte años (máximo)****. Por consiguiente, basta con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación que se cuantifica de forma automática, mediante la aplicación al valor que tenga ese terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). Sin embargo, parece claro que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno, «podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente* ***en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial****.*

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2670086 S86A5-6PXNM-P3WU8 040A549A915E5B2A8D9AB98ACC06DCB9A0CE2FC0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

*Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)» (STC 37/2017, FJ 3).*

*Enjuiciando aquella regulación foral consideramos que «los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el* ***solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años)****, se revela, en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente "de acuerdo con su capacidad económica" (art. 31.1 CE)».* ***De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica*** *del citado art. 31.1 CE» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). No hay que descuidar que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado –la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos– en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).*

*Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).*

En ella se realizan las siguientes precisiones.

*"a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

*b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de*

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09264600205887481726 62

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2670086 S86A5-6PXNM-P3WU8 040A549A9115E5B2A8D9AB98ACC06DCB9A0CE2FC0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09264600205887481726 62

Administración de Justicia

*valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*
*c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7;y37/2017, FJ 5).*

**CUARTO**. La Sala Tercera del Tribunal Supremo (entre otras sentencias) ha desestimado el recurso de casación interpuesto contra una Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón al estimar que éste interpretó de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017, de 11 de mayo, permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos.

La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Ángel Aguallo, interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. Considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".
*"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE*".
De otra parte, entiende que "*el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)*'".
Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "*posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL*".

**En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terrero, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al**

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2670086 S86A5-6PXNM-P3WU8,040A549A9115E5B2A8D9AB98ACC06DCB9A0CE2FC0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

**obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas**); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "**por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía**".

**QUINTO.-** Corresponde pues, al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido , y para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

El actor aporta como principio de **prueba:**

- Escritura de compraventa de fecha 28 de octubre de 2004, ante Notario, por la que las demandantes adquieren el inmueble y plazas de garaje referidos, por un valor de 282.000 euros.
- Escritura de compraventa, ante Notario y elevada a escritura pública, por la que los demandantes trasmiten con fecha 12 de julio de 2016 el inmueble y las plazas de garaje por un valor de 250.000 euros.
- Se aporta copia de la página del Ministerio de Fomento según el cual el precio del metro cuadrado de suelo urbano en municipios de más de 50.000 habitantes en el año 2004 era de 1382 euros / metro2 y en el año 2016, 449,6 euros / metro 2.

  En conclusión, el valor del inmueble ha decrecido.

Pues bien, de la STS citada se infiere que debe atenderse al "valor real" es decir, debe existir una "plusvalía real y efectiva". El TS pone el acento en que "Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.". Y admite como indicio probatorio del contribuyente esa diferencia en el resultado de dos negocios jurídicos.

Se debe de entender que los indicios son suficiente, y tal como se expone en la reciente sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, del Tribunal Supremo, en su fundamento OCTAVO. En un supuesto en que si se había aportado por la administración la evolución positiva de las referencias catastrales del suelo " *Pues bien , el Tribunal, no estima que la*

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09264600205887481726 62

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2670086 S86A5-6PXNM-P3WU8 040A549A9115E5B2A8D9AB98ACC06DCB9A0CE2FC0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

*prueba aportada sea eficaz para desvirtuar el decremento de valor, y no solo por cuanto no se justifica la correspondencia de dichos valores catastrales con el valor de mercado del suelo en las fechas de compra y venta –dichos valores se apartan claramente de los precios declarados de compra y venta, siendo en no pocas ocasiones la discrepancia entre valor catastral y de mercado manifiesta -,sino porque parece sorprendente que pueda sostenerse que entre el 2006 y 2014, con la crisis inmobiliaria padecida entre dichas anualidades , y sin que se aporte ninguna circunstancia justificativa de ello, el valor del suelo haya subido en la cantidad que se alega* ".

En este caso, claramente se acredita que no existió incremento del valor de la finca la demanda debe de ser estimada.

**SEXTO.** - Conforme dispone el artículo 139 de la LJCA, no procede hacer pronunciamiento sobre las costas causadas, entendiendo que la materia es controvertida.

**SEPTIMO.** - Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que debo **ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Javier Fraile Mena, en defensa y representación de Doña [redacted] y Doña [redacted], contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación también presunta de la petición de rectificación y devolución de ingresos indebidos en materia del tributo sobre el Incremento del Valor de los Terreno de naturaleza Urbana, presentada con fecha 10 de octubre de 2017, respecto de la plusvalía abonada por la venta del pleno dominio de los inmuebles, con referencia catastral 1261801VK2816S0062ZU (Vivienda) y 261801VK2816VK816S0183HW8 (Plaza de garaje) y 1261801VK2816S0168UH ( Plaza de garaje ), por un importe total de 11.490,12 euros, de los cuales 11.021,72 pertenecen a la vivienda y 234,20 euros pertenecen a una de las plazas de garaje, e idéntica cantidad de la segunda, que se anulan al entender que no son ajustadas a derecho, condenando al Ayuntamiento de las Rozas a la devolución al demandante de la cantidad de 11.490,12 euros más los intereses de demora que se devenguen del referido importe desde la fecha de pago del impuesto hasta el completo reintegro de la cantidad principal reclamada.

Todo ello sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de esta instancia.

Notifíquese esta Sentencia a aquellos que ostenten la condición de parte, y hágaseles saber que esta resolución es firme ya que, contra la misma, no procede interponerse recurso ordinario de apelación, sin perjuicio del recurso extraordinario de casación que en su caso proceda.

Expídanse por el Sr. Secretario Judicial las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución archivándose el original en el legajo especial de sentencias que en este Juzgado se custodia conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09264600205887481726 62

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2670086 S86A5-6PXNM-P3WU8 040A549A915E5B2A8D9AB98ACC06DCB9A0CE2FC0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. ANA MONREAL DÍAZ Magistrada-Jueza Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 30 de septiembre de 2020.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09264600205887481726 62

Madrid